

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1977/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 9 de diciembre de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 0108000244720
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó detallar la metodología que utiliza su institución para el control y monitoreo de 1) Surtimiento de recetas 2) Abasto de vacunas 3) Abasto de material de curación.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado remitió la solicitud de información generando nuevo folio de consulta a una solicitud de acceso diferente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló, que la información recibida es opuesta a lo solicitado, por lo que solicita se le proporcione respuesta a sus requerimientos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Una vez que se delimita el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, se determina que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no corresponde con lo solicitado, toda vez de sus facultades se desprende la posibilidad de que cuente con información en relación con lo solicitado en virtud de las actividades de coordinación con Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, considerada competente para proporcionar la información, por lo que se considera procedente MODIFICAR la respuesta a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta a los requerimientos formulados, subsistiendo la remisión y generación de nuevos folios de consulta.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1977/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta, con base en los siguientes antecedentes y considerandos

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	14
PRIMERA. Competencia	14
SEGUNDA. Procedencia	14
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	17
CUARTA. Estudio de la controversia	19
QUINTA. Responsabilidades	33
Resolutivos	34

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de julio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0108000244720, misma que recibió como fecha de inicio de trámite el 10 de agosto de 2020, formulando el siguiente requerimiento:

“Se solicita de la manera más atenta detallar la metodología que utiliza su institución para el control y monitoreo de

1) Surtimiento de recetas

2) Abasto de vacunas

3) Abasto de material de curación.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada, así como medio para recibir notificaciones: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

II. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

III. Generación de nuevos folios por canalización. Con fecha 14 de octubre de 2020, a través del sistema electrónico INFOMEX, fue notificado el turno al Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, para su atención, bajo el número de folio 0321500103120 por considerarlo competente para detentar la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

Respuesta del sujeto obligado. En la misma fecha, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/4943/2020 en el que en su parte medular señala:

C. [REDACTED]
Presente

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada y registrada con el folio INFOMEX 0108000274720, mediante la cual solicitó

“Solicito conocer cuántas mujeres han recibido la segunda o tercera dosis de la vacuna contra el VPH, y cuántas se estima que sólo recibieron la primera dosis.” (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS /415/2020, el Dr. Francisco J. Garrido Latorre, Director General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, ha informado que son los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, quien podría detentar la información requerida.

*En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México para su atención con el folio No. 0321500103120, cuyos datos de contacto son los siguientes:
...” [SIC]*

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 26 de octubre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“A pesar que nuestra solicitud de información fue redactada de la manera correcta en referencia a la metodología para surtimiento de recetas, vacunas y material de curación, la información recibida fue completamente opuesta y señala sobre dosis de vacunas de VPH. Favor de hacémosla llegar conforme a lo solicitado. (Adjunto evidencia).” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 8 de octubre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Cierre de instrucción. El 7 de diciembre de 2020, se hizo constar que a esta fecha la Unidad de Correspondencia de este Instituto no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, por lo que se determinó que no existe promoción alguna por ninguna de las partes, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, en el término concedido para ello por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó la metodología que utiliza su institución para el control y monitoreo de

- 1) Surtimiento de recetas
- 2) Abasto de vacunas
- 3) Abasto de material de curación

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

En su respuesta, el sujeto obligado canaliza la solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México confirma respuesta de orientación **a una solicitud distinta.**

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual señaló, que la información proporcionada es opuesta a la solicitada.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no remitió manifestaciones de ley dentro del plazo establecido para tales efectos.

Por lo anterior este Instituto determina que la controversia a resolver estriba en establecer si la información proporcionada corresponde con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

En ese sentido resulta necesario analizar el contenido de la solicitud de información materia de estudio de la presente resolución en comparación de la que el sujeto obligado señala en su respuesta a través del siguiente esquema:

0108000244720	0108000274720
<i>“Se solicita de la manera más atenta detallar la metodología que utiliza su institución para el control y monitoreo de 1) Surtimiento de recetas 2) Abasto de vacunas 3) Abasto de material de curación”(SIC)</i>	<i>“Solicito conocer cuántas mujeres han recibido la segunda o tercera dosis de la vacuna contra el VPH, y cuántas se estima que sólo recibieron la primera dosis.” (SIC)</i>

Derivado de lo anterior, este Instituto consideró fundado el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente, toda vez que no se advierten elementos mínimos que permitan establecer la relación entre el tratamiento otorgado por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, es preciso señalar que se advierte la canalización y generación de nuevo folio de consulta, mediante el cual se remite la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, razón por la cual este órgano garante analizó la competencia del sujeto obligado para conocer de la información proporcionada y así poder determinar si la

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

canalización en comento es correcta y por lo tanto subsiste para los efectos legales correspondientes.

En este orden de ideas, se advierte de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo siguiente:

Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I – VIII ...

IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;

X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala:

**SECCIÓN IX
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 40.- Corresponde a la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos:

I – VII ...

VIII. Definir políticas y criterios generales a los que deberá sujetarse el proceso de selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y uso de medicamentos, vacunas y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;

XI. Instrumentar políticas y criterios generales a los que deberá sujetarse el proceso de selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y uso de medicamentos, vacunas y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;

XIV. Participar en el diseño de estrategias a fin de establecer los procesos a los que deberán apegarse la selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y uso de medicamentos, vacunas y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;

...

De los fundamentos legales anteriormente citados, es posible advertir que el sujeto obligado requerido originalmente **es competente para conocer y proporcionar la información en relación a lo solicitado** por lo que es preciso señalar que, si bien es cierto el órgano descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, podría conocer de la información solicitada en virtud de que es la institución que se encarga de garantizar la prestación de los servicios médicos, también lo es que la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias tiene la obligación expresa de vincularse con Servicios de Salud Pública a efecto de brindar atención integral del paciente, tal y como lo señala el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es preciso señalar que la remisión a un sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada así como su correspondiente respuesta de orientación debe encontrarse revestida por los principios de legalidad, que brindan certeza jurídica a las actuaciones de los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo que todas sus manifestaciones deberán ser fundadas y motivadas, de manera clara y precisa detallando el sentido de su respuesta, siendo el caso que nos ocupa, proporcionar al entonces solicitante de la información porque considera a un sujeto obligado distinto competente para detentar y proporcionar lo solicitado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que **todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.**

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta remitida a la parte recurrente es imprecisa y no observan a los principios de transparencia, toda vez que resulta evidente que la información proporcionada no fue congruente y exhaustiva, y en consecuencia carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que se deberá formular una nueva que garantizará el acceso a su información pública en relación con lo solicitado habilitando todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables a efecto de crear **certeza jurídica** de las respuestas proporcionadas en concreto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la persona ahora recurrente es **fundado** y toda vez que se advierte que subsiste la remisión de la solicitud en términos de la Ley de Transparencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Remitirá el requerimiento de información a todas las áreas de la Subsecretaría de Prestación de Servicios Médicos e Insumos que considere competentes para proporcionar la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de respecto de la metodología que utiliza para el control y monitoreo de 1) Surtimiento de recetas 2) Abasto de vacunas y 3) Abasto de material de curación, atendiendo a los principios de transparencia destacando los de congruencia y exhaustividad, fundamentando y motivando el sentido de su respuesta en relación con cada requerimiento en específico.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1977/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**